



**Radicado: 2021-00139-00 (R. I. 17184)**  
**Demandante: FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS y OTROS**  
**Causante: ORLANDO CRUZ HERRERA**  
**Proceso: SUCESION.**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 489 del C. G. P., pues adolece de lo siguiente:

1. El poder otorgado, además de contener el correo electrónico del abogado, debe coincidir con el que tiene registrado en las plataformas SIRNA y/o URNA y allegar la prueba de ello.
2. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6º del artículo 489 del C. G. P., debe presentar un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 ibídem. Lo anterior se requiere además de definir la competencia, para comunicar a la DIAN lo pertinente.
3. Debe indicar la dirección de notificación (física o electrónica) de la señora RUTH CALLEJAS JUSTINICO, progenitora de cuatro hijos del causante, conforme se señala en la demanda.
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 93 del C. G. P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ**